REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 16/02/2022 E: **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **1998 00253 00**	Divisorios	SANDRA MILENA CARDENAS	ALVARO MORENO VELAIDES	Auto requiere PERITO AVALUADOR.	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2008 00064 00**	Ordinario	MARIA TRINIDAD ILLERA GALVIS	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO FRANCISCO PRADA MARQUEZ DE ARATOCA	Auto obedézcase y cúmplase INADMITE DEMANDA.	15/02/2022		
68001 31 03 010 **2012 00001 01**	Divisorios	CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO	JUAN CARLOS PEDRAZA MELO	Auto agrega despacho comisorio	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2012 00251 00**	Divisorios	HERNANDO GOMEZ ZAMBRANO	ANA MERCEDES PICON VARGAS	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD-REQUIERE.	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2013 00302 00**	Divisorios	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A., Rep. legal RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	TIERRACAOBA S.C.A	Auto pone en conocimiento	15/02/2022		
68001 31 03 008 **2013 00414 01**	Divisorios	OCTAVIO CAMELO CUEVAS	FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA	Auto requiere	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2018 00182 00**	Divisorios	JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA	JOSE DEL CARMEN GARAVITO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2019 00033 00**	Verbal	JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ	JAVIER ESPINOSA ESPINOSA	Auto de Trámite DIFIERE FECHA AUDIENCIA.	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2019 00290 00**	Divisorios	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	SERGIO PRADA SERRANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA Y DESIGNA.	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2021 00015 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SARA RIVERA PEÑA	Auto termina proceso por Pago	15/02/2022		
68001 31 03 002 **2021 00206 00**	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBA COLOMBIA	Auto ordena oficiar	15/02/2022		

ESTADO No. **024** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/02/2022** E: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2021 00358 00**	Verbal	ARIOLFO CARO ZAMBRANO	FREDY CASTRO OLARTE	Auto decreta medida cautelar	15/02/2022		
68001 40 03 009 **2021 00800 01**	Tutelas	INGYSERV	TRIBUNAL ARBITRAL CENTRO CONCILIACION , ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CAMARA DE COMERCIO DE BUCAR	Auto decreta nulidad segunda instancia	15/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001-31-03-002-1998-00253-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDENAS
DEMANDADO: ALVARO MORENO VELAIDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, 15 de febrero de dos mil veintidós

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega la constancia de notificación al perito designado en auto del pasado 23 de noviembre, sin que a la fecha hubiera hecho éste manifestación alguna en relación con dicha designación; se dispone REQUERIR al perito avaluador de inmuebles CARLOS JOSE RINCÓN CHARRY, para que en el término de cinco (5) días manifieste si acepta o no en encargo conferido.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Diaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2028-00064-00
Proceso : VERBAL
Demandante : ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A.-ETA S.A.
Demandado : MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA"*, haciéndola consistir en el hecho de que no existe claridad en los fundamentos fácticos, ni jurídicos por cuanto se presenta una confusión por parte del demandante al establecer los hechos y pretensiones de la demanda.

Durante el término de traslado, la parte actora hizo un recuento de lo manifestado en su escrito de demanda indicando que no existen las inconsistencias de las que se duele su contraparte.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La excepción previa está diseñada para "*corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 ibídem, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo*"[1].

En tratándose de inepta demanda, los supuestos para su acreditación son la indebida acumulación de pretensiones, ora falta de requisitos formales.

Frente a éste último particular, que es el que se invoca como constitutivo de la excepción previa planteada, es importante memorar que, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"[2].

---

[1] Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.

En esta oportunidad tenemos que, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de providencia del 16 de noviembre de 2021 -mediante la cual desató la alzada en este mismo trámite-, se manifestó, en términos como los siguientes:

> *"se hace necesario, en primer lugar, clarificar la pretensión de la demanda y el escenario para hacerla en este estadio procesal es la resolución de la excepción de inepta demanda; (ii) después de tener identificada claramente la pretensión de la demanda, así se debe estudiar en el contexto de la cláusula compromisoria".*

Lo anterior, porque a voces de la Colegiatura se presenta una confusión en la condición en la que se está demandado al señor JAIME NIÑO INFANTE, por cuanto no se tiene claridad si se le convoca al juicio como persona natural, como accionista o como administrador de la sociedad demandante, ETA S.A.

Al respecto téngase en cuenta que "*toda demanda está integrada por distintos elementos claramente definidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, así como en las restantes normas que se ocupan de la materia, como son, entre otros, "[l]o que se pretenda" (num. 5) y "[l]os hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones" (num. 6), componentes que ostentan diferente naturaleza y función, en tanto que el primero corresponde a los concretos pedimentos elevados al juez, con cuyo acogimiento el actor busca hacer efectivos y defender sus derechos; mientras que el segundo refiere a los aspectos fácticos soportantes, precisamente, de dichas solicitudes, los cuales, una vez comprobados, conducirán a hacer actuar las normas legales, de las que se deriven los efectos jurídicos que el accionante persigue*"[3].

En este caso, se tiene que en los hechos de la demanda de manera indistinta se hace mención al señor JAIME NIÑO INFANTE como socio de la empresa demandante, en otros apartes como representante legal, en su calidad de primer suplente e incluso se manifiesta que tuvo intervenciones como persona natural en su rol de ingeniero, tal y como se desprende del hecho 1.6. en punto a la orden, que se dice, dio a los señores CABALLERO LIZARAZO Y PEREZ BARON. Además, al interponerse el recurso en contra del auto que resolvió la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, se manifestó que el señor NIÑO INFANTE como persona natural de forma abusiva, tomó dinero de la sociedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de demanda y las órdenes dadas por el Superior, se observa la siguiente falencia:

- No se indica de forma concreta la condición en la que se demanda al señor JAIME NIÑO INFANTE, por lo que deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la lid para que se indique concretamente cuál es la acción que pretende ejercer, esto es, de responsabilidad contra el socio, de

[3] Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC15644-2016 Radicación n.° 73268-31-03-001-2004-00096-01. Radicación n.° 73268-31-03-001-2009-00003-01. Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

responsabilidad contra el administrador o de responsabilidad contra un particular e indiciar si se mantienen o no las pretensiones subsidiarias y así mismo, aclarar en qué condición se demanda al señor JAIME NIÑO INFANTE, esto es, como persona natural, como socio o como administrador –Artículos 82 # 4 y 5 C.G.P:-.

Por manera que, se impone declar probada la excepción previa de inepta demanda porque la lid adolece de claridad en sus hechos y pretensiones y en su lugar, se inadmitirá el escrito inaugural para que la parte demandante dentro del término previsto en la Ley del juicio civil proceda a subsanar el defecto anteriormente enunciado, so pena del rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó: *"resolver la excepción previa de inepta demanda y a partir de los poderes consagrados en el artículo 42 del C.G.P. establecer con claridad el contenido de la demanda, exactamente las acciones que se ejercen. Después si es procedente resolver la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria".*

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte demandada; por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal, impetrada por la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. – ETA S.A, en contra de la señora MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA y OTROS; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICADO Nº **68001310301020120000101**
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE ROMULO ESTEBAN PEDRAZA MELO Y OTROS
DEMANDADOS JUAN CARLOS PEDRAZA MELO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

La apoderada de la parte actora allegó el Despacho comisorio No.0021 del 14 de junio de 2019, debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga, indicando tener ello lugar por su conducto dado que el aludido inspector le hizo entrega de todos los documentos contentivos de la diligencia indicándole no disponer de personal que hiciera su radicación ante el Juzgado.

En consecuencia, **AGRÉGASE** al expediente el despacho comisorio diligenciado para que surta los efectos de que trata el Art. 34 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001-31-03-002-2012-00251-00
DEMANDANTE: NANCY GÓMEZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

Antecedentes

Mediante memorial que antecede, la perito avaluadora del inmueble trabado en la presente litis, indica que previo a emitir el dictamen que le fue encomendado es necesario que se practique un levantamiento topográfico para determinar el área exacta de dicho predio; ello, argumentando que si bien en la escritura y el folio de matrícula inmobiliaria se señala que su cabida es de 1 ½ Ha, en el concepto de uso de suelo de la Curaduría 1° de Piedecuesta y el recibo del impuesto predial se relaciona que el área del predio denominado Los Mangos de la Vereda el Volador corresponde a 2 Ha + 7.500 m^2, lo cual es una diferencia notoria en dicha área e indagándole al respecto a las partes, éstas manifestaron que también tenían dudas en relación con dicho aspecto.

En el anterior sentido solicita que se requiera a las partes para que aporten un levantamiento topográfico que dé cuenta del área real del predio con el fin de rendir el dictamen en consideración a ésta.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

En el anterior sentido, en relación con la solicitud que hace la auxiliar de la justicia conviene precisar que de conformidad con el Ar.t 234 del C.P.C., *"sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) sólo perito"*. Así mismo, el numeral 2 del Art. 237 ibídem señala lo siguiente:

> *"Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos,* ***bajo su dirección y responsabilidad****; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen."*

Al respecto se tiene, que para conjurar el inconveniente que motiva la solicitud de la perito avaluadora, puede ésta proceder conforme el Art. 237 del C.P.C. que la faculta para acudir al concurso de otros técnicos *"bajo su dirección y responsabilidad"*, con miras a rendir el dictamen solicitado; imponiéndose en consecuencia negar su solicitud y además, requerirla para que en el término de treinta (30) días rinda el dictamen que le fue encomendado, teniendo en cuenta la situación que debe dilucidar previo a practicar el avalúo.

Lo anterior no obsta para requerir a las partes interesadas prestarle la colaboración que la perito avaluadora requiera para el desempeño de la labor que le fue encomendada por el Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la perito avaluadora designada; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la perito avaluadora, LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, para que en un término de treinta (30) días rinda el dictamen que le fue encomendado.

TERCERO: REQUERIR a las partes interesadas prestarle la colaboración que la perito avaluadora requiera para el desempeño de la labor que le fue encomendada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

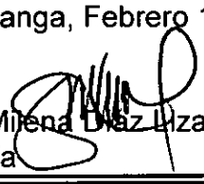

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

LR
Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga. 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2013-00302-00
Proceso : Divisorio
Demandante : Hernández Gómez Constructora –HG CONSTRUCTURA S.A.-
Demandado : Tierracaoba S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

En atención a la solicitud que formula el perito ANDELFO AGUILAR AYALA, PÓNGASELE EN CONOCIMIENTO que los honorarios correspondientes a su gestión le fueron fijados mediante providencia del 23 de abril de 2020, en la suma de $800.000 pesos a cargo de cada una de las partes, en proporción del 50%; lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No 24

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.
LR

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO Nº 68001310300820130041401 (J08CTO)
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE OCTAVIO CAMELO CUEVAS
DEMANDADOS FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe el estado en que se encuentra el trámite de registro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 24 de enero de 2020 y de lo cual se le comunicó el pasado 7 de diciembre a través de oficio No. 118, acompañando copia auténtica de dicha providencia y de la constancia de pago de boleta fiscal que aportó la parte interesada, mediante correo electrónico remitido a las direcciones documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co y andrea.garcia@supernotariado.gov.co, con copia al interesado; sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, ni requerido el pago de los derechos de registro.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2018-00182-00
Proceso : Divisorio.
Demandantes : Jose Luis Figueroa Orejarena y otros
Demandado : Oscar Iván Serrano Herrera

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta otorgada por la Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca, en la que informa que la diligencia encomendada mediante despacho comisorio No. 07 del 23 de octubre de 2020 se encuentra a la espera de ser programada, toda vez que a la fecha se halla agendando las comunicadas en el mes de febrero de 2020; para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00033-00
Proceso : Verbal
Providencia : Diferir fecha
Demandante : JAIRO SILVA ORTIZ y JULIO CECSAR MANTILLA HERNÁNDEZ
Demandado : LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

Se halla programada en el presente caso para el próximo 17 de febrero la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., pero revisado el informativo con dicho propósito se advierte que se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto que negó la transacción total presentada por la pasiva y uno de los integrantes de la parte actora, sin que a la fecha hubiera sido resuelto; al respecto, a voces de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 323 del C.G.P., "*la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia (...)*" y por ende, resulta factible en dichos casos que el a-quo dicte sentencia, más no así en casos como el presente, en el cual, se insiste, el recurso de apelación que se haya pendiente de decisión fue concedido en el efecto suspensivo.

La anterior circunstancia evidencia la necesidad de diferir la fecha para la celebración de la audiencia en cuestión, hasta que el aludido recurso haya sido desatado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DIFERIR la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001-31-03-002-2019-00290-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL Y SONIA PRADA SERRANO
DEMANDADO: PROMOTORA HOTELERA DE BUCARAMANGA S.A. Y JUAN PABLO Y SERGIO PRADA SERRANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita el relevo del auxiliar de la justicia designado por auto del 3 de noviembre de 2020, argumentando al efecto que el telegrama dirigido comunicando su designación fue devuelto por la empresa de correo con la anotación *"no hay quien reciba"*.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la constancia de la entrega del telegrama dirigido al curador ad litem MIGUEL JORDANO PINTO MEDINA con la anotación de que "*no hay quien reciba*" y de que ha pasado un año sin que se haya logrado su notificación, se procederá a su relevo con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

RELEVAR al auxiliar de la justicia y DESIGNAR nuevamente curador ad litem de PROMOTORA HOTELERA DE BUCARAMANGA S.A., esta vez al abogado:

ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA	calle 36 # 15-32 oficina 803-Edificio Colseguros de Bucaramanga	alicas0653@hotmail.com 316 832 0993

Quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Infórmesele vía telegráfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24 .

Bucaramanga, Febrero 16 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito y no hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Sin sentencia. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00015-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Terminación
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL y SARA RIVERA PEÑA, por pago total de la obligación; según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado **No.**24

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000206-00
Proceso : Acción Popular
Providencia : Requerimiento
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : KOBA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El Agente del Ministerio Público interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 27 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación anticipada de la presente acción; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

> *"al revisar el levantamiento arquitectónico que hizo el área encargada del citado ente territorial se denota que la puerta del baño abre hacia su interior (...) lo anterior fue puesto de presente por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta en su informe técnico que allegó al Despacho.*
> *(...)*
> *Así las cosas, se colige que la amenaza al derecho colectivo invocado por el actor popular aún subsiste, es decir, no ha sido superada. (...) habida cuenta que la instalación de la puerta del baño en el lugar de los hechos no cumple con lo prescrito en las normas técnicas".*

Durante el término de traslado la accionada indicó que *"el recurso se fundamenta en que se mantiene la amenaza a los derechos colectivos en la medida que la puerta del servicio sanitario abre hacia dentro. Sobre el particular, presentamos registro fotográfico del servicio sanitario donde se evidencia que la puerta abre hacia afuera y que, además, se encuentra la señalización en el establecimiento de comercio para guiar e informales a los clientes la ubicación del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida".*

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que con el descorrer del traslado del recurso la accionante en efecto allegó fotografías en las que se advierte que la puerta abre hacia afuera, lo cual sin embargo, difiere de lo manifestado en una primera oportunidad por la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta en su informe técnico, quien también aportó registro fotográfico al respecto; se impone que previo a decidir lo que en derecho corresponda se oficie a la ALCALDIA MUNICIPAL de dicho municipio, para que por

conducto del funcionario competente se coordine lo pertinente a efecto de que sea constatado en la tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 Mesa de Ruitoque, Piedecuesta, si en efecto la puerta del cuarto del baño abre hacia afuera como lo dispone la Norma Técnica e INCONTEC.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA para que, por conducto del funcionario competente, a la mayor brevedad posible, se coordine lo pertinente a efecto de que sea constatado en la tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 Mesa de Ruitoque, Piedecuesta, si en efecto la puerta del cuarto del baño abre hacia afuera como lo dispone la Norma Técnica e INCONTEC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00358-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Medida
Demandante : ORLANDO CARO ZAMBRANO Y OTROS.
Demandado : FREDY CASTRO OLARTE Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós

Como quiera que la parte demandante aporta la respectiva póliza en los términos previstos en el artículo 590 numeral 1° literal **b)** del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nros. 300-308469, 300-192146 y 300-300654, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; denunciados como de propiedad del demandado FREDY CASTRO OLARTE.

Ofíciese de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa No. **BUK-093,** de propiedad del demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 24

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria